

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No.		009	Fecha: 09/02/2023			Página:	1
No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	
2019	00099	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Traslado de Reposicion CGP	10/02/2023	14/02/2023
2021	00227	Ejecutivo Singular	MANUEL ANTONIO CUELLAR BORREO	MEDARDO DUSSAN PASCUAS	Traslado de Reposicion CGP	10/02/2023	14/02/2023
2022	00065	Verbal	DIEGO ANDRES CASTAÑEDA	JOSELI CABRERA TRUJILLO	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	10/02/2023	16/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 09/02/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO

MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO EJECUTIVO RADICADO 410013103003-2019-00099-00

SERGIO LAUREANO GOMEZ PRADA <sgomezprada@gmail.com>

Lun 6/02/2023 2:04 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

MEMORIAL CON RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE FEBRERO DE 2023 RADICADO 410013103003-2019-00099-00.pdf;

Doctores buenas tardes.

En el archivo adjunto, envío memorial con interposición deL Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2023, correspondiente al siguiente proceso:

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados:Transportes el Troque y Rosalía Castañeda García

Radicado 410013103003-2019-00099-00

Asunto Interposición Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2023

Gracias.

Cordialmente,

SERGIO GÓMEZ

Abogado Externo

G&G ABOGADOS ASOCIADOS

ABOGADOS EXTERNOS

LEASING DAVIVIENDA

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO
Neiva (Huila)

REF: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Transportes el Troque S.A.S.
Radicado: 410013103003-2019-00099-00
Asunto: Interposición Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra del Auto de fecha 1 de Febrero de 2023

SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Cajicá (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.273.325 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 121447 del C.S.J., Actuando como Apoderado del Demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, me dirijo respetuosamente a Usted, con el fin de interponer Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2023, el cual fue notificado según estado del 2 de febrero del año 2023, de la siguiente manera:

1. En el auto de fecha 1 de febrero de 2023, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte actora y el Juzgado, realiza la liquidación del crédito, en donde incluye los cánones de los meses así: faltante mes de febrero de 2018, los cánones causados desde marzo de 2018 hasta el mes de diciembre de 2018 y los cánones de enero y febrero de 2019, excluyendo los cánones causados con posterioridad a la presentación de la demanda.
2. En el auto de mandamiento de pago proferido por el Despacho el día 21 de mayo del año 2019 y el cual fue notificado en el estado de fecha 22 de mayo de 2019, en el numeral 13 del resuelve, libro mandamiento de pago de la siguiente manera: "Por la suma de diez millones ciento noventa y nueve mil cuarenta y seis pesos (\$10.199.046.00 M/CTE), correspondiente al canon del mes de febrero del 2019, el cual se debía cancelar el 18 de marzo de 2019, más intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada a partir del 19 de marzo de 2019, hasta cuando se produzca su pago definitivo **y por los cánones que en lo sucesivo se causen después de presentada la demanda, hasta cuando se produzca su pago definitivo**". (Negrilla subrayada por este Togado).
3. Es claro, que el Despacho no tiene en cuenta los cánones causados con posterioridad a la presentación de la demanda en la liquidación del crédito, a pesar de haberse librado mandamiento de pago por los mismos, como se establece en el numeral 13 del resuelve del auto que libro mandamiento de pago.

4. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta, que el contrato de leasing base de la ejecución, es de tracto sucesivo, esto quiere decir, que las obligaciones se causan en el tiempo.
5. Además de eso, si bien es cierto que se adelanta proceso de Restitución de Tenencia ante el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Neiva, bajo el radicado número 410013103005-2019-00047-00, también es cierto, que ese Despacho no ha proferido fallo, por lo tanto, el bien objeto del contrato de Leasing, se encuentra en manos del Demandado, conllevando lo anterior, que los cánones se sigan causando.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, le solicito en forma respetuosa al Señor Juez, Reponga el auto de fecha 1 de febrero de 2023 y como consecuencia de lo anterior, lo modifique, incluyendo en la liquidación del crédito, los cánones causados para los meses de marzo a diciembre del año 2019, de enero a diciembre del año 2020, de enero a diciembre del año 2021 y de enero a octubre del año 2022. Que en caso, que el auto recurrido no se reponga, se conceda el respectivo Recurso de Apelación interpuesto en subsidio al de Reposición.

Gracias.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA
C.C. No. 91.273.325 de Bucaramanga
T.P. No. 121447 del C.S.J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 1 DE FEBRERO DEL 2023

JAVIER ROA SALAZAR <roa628@hotmail.com>

Mar 7/02/2023 4:41 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**

DEMANDANTE: **MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO**

DEMANDADOS: **MARITZA DUSSAN PASCUAS Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS**

RADICADO: **2021-227**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 1 DE FEBRERO DEL 2023

JAVIER ROA SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva y portador de la Tarjeta profesional. No. 46.457 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, con el debido respeto concurro a su despacho a fin de instaurar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 1 de febrero del 2023 el cual aprueba la liquidación de las costas procesales por encontrarse desprovisto del sustento legal y sustento factico para poder llevar a cabo la liquidación de costas, por lo que por el presente recurso le solicito se realice control de legalidad a efecto de que dichas actuaciones obren en derecho.

JAVIER ROA SALAZAR

C.C. No. 12.120.947 de Neiva

T.P. No. 46.457 del C.S.J

Cel:3108586920

Señor:

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
DEMANDANTE: **MANUEL ANTONIO CUELLAR BORRERO**
DEMANDADOS: **MARITZA DUSSAN PASCUAS Y MEDARDO DUSSAN PASCUAS**
RADICADO: **2021-227**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 1 DE FEBRERO DEL 2023

JAVIER ROA SALAZAR, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.120.947 de Neiva y portador de la Tarjeta profesional. No. 46.457 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante, con el debido respeto concurro a su despacho a fin de instaurar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 1 de febrero del 2023 el cual aprueba la liquidación de las costas procesales por encontrarse desprovisto del sustento legal y sustento factico para poder llevar a cabo la liquidación de costas, por lo que por el presente recurso le solicito se realice control de legalidad a efecto de que dichas actuaciones obren en derecho

SUSTENTO DEL RECURSO:

Atraves de auto calendado del 25 de enero del presente año, el despacho realizo modificación a la liquidación de crédito, determinando como valor de la obligación el monto de \$960.668.418,26. Y excluyendo el valor de \$15.600.000 (QUINCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS) M/cte como agencias en derecho; argumentando que estas se habían liquidado con el auto que ordena seguir con la ejecución del proceso.

El anterior comportamiento se denota anómalo, en la medida en que el consejo superior de la judicatura, establece que la liquidación en costa se determina con el valor capital más intereses, razón por la cual la inconformidad en la decisión del despacho judicial, por los que dichos pronunciamientos, deben ser objeto de control de legalidad al ser violatorio del derecho fundamental al trabajo; pues son los honorarios la remuneración de los profesionales del derecho.

El despacho omitió el cumplimiento de la norma legales de las cuales deben ser objeto de revisión fundamentado en los siguiente:

- A) El artículo 361 del CGP establece que las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos, así mismo establece que las costas procesales comprenden (i) las expensas y (ii) las agencias en derecho, lo que ha sido además reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

1) **Las expensas:** corresponden a todos aquellos gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, tales como son el valor de copias, valor de notificaciones, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de

auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gastos de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos.

2) **Las agencias en derecho:** son la compensación por los gastos de representación judicial en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

Obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida para reconocerle los costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

B) El consejo superior de la judicatura en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” tiene aprobado en su artículo 5 apartado 4 numero c las tarifas de agencia en derecho de los procesos ejecutivos de la siguiente manera:

“procesos De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

El mandamiento de pago ordeno pagar el capital más los intereses que a la fecha de proferirse sentencia no se encontraban liquidados.

C) En el momento en que el despacho realiza la tasación de las agencias en derecho en auto del 11 de noviembre del 2022, se equivoca en derecho y, de hecho, teniendo en cuenta que los ordenado por el consejo superior de la judicatura es hacer la liquidación de las costas, por la suma liquididad del capital más intereses, situación que no ocurre en presente, auto atendiendo que se determinó estos valores con el monto solo del capital.

D) La tabla de honorario profesionales establece una aplicación del 3% al 7.5% cuando haya sentencia ejecutoriada, situación que se debe aplicar en el presente proceso.

E) Su despacho, liquido las agencias en derecho, sobre la base del mero capital por cuantía de \$15.600.000 Mcte sobre el valor de \$520.000.000 Mcte correspondiente al valor incorporado en la letra de cambio.

F) Atendiendo a la fijación de las agencias en derecho establecida por el despacho por el valor \$15.600.000Mcte correspondería al 1.6% de \$960.000.000 sobre el valor que corresponde al monto capital más intereses, por lo que se estaría demostrando claramente que la cifra aplicada por el despacho se encuentra por debajo de la tarifa establecida por el consejo superior de la judicatura.

G) Si se aplicara la tarifa máxima (7.5) de dicha cuantía, cumpliendo la tasa del consejo superior de la judicatura, teniendo en cuenta que el proceso se cumpla a cabalidad, daría un monto de \$72.000.000 Mcte reflejando esta una diferencia abismal, en los valores correspondientes a las costas procesales, lo que denota una correspondiente falta en la valoración técnica y jurídica por parte del despacho.

H) Es menester que este despacho, debe realizar un estricto control de legalidad de los autos emitidos, atendiendo que las actuaciones son contrarias a derecho y por sobre todo violatorias al derecho del trabajo como en este caso son los honorarios profesionales.

En virtud de lo anterior Le solicito al despacho que mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación conceda las siguientes pretensiones:

PETICIONES

1 Se revoque el auto del 1 de febrero del 2023 el cual fija costas procesales por encontrarse desprovisto del sustento legal y sustento factico para poder llevar a cabo la liquidación de costas.

2 Se realice la respectiva liquidación de costas atendiendo a las tarifas establecidas por el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del consejo superior de la judicatura, atendiendo a la liquidación de créditos fijada por el valor de 960.668.418. Mcte

3 Se realice un estricto control de legalidad de los autos emitidos, atendiendo que las actuaciones son contrarias a derecho y violatorias al derecho del trabajo.



JAVIER ROA SALAZAR
C.C. 12.120.947 de Neiva
T.P 46.457 del C.S.J

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-Radicación:

41001310300320220006500Referencia: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVILEXTRA CONTRACTUALDemandante: DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ Y OTROSDemandado: JOSELI CABRERA TRUJILLO Y DIANA VICTORIA CAMACHO CU...

Felipe Calderon Rivera <felipecalderonrivalugo@gmail.com>

Mié 23/11/2022 4:42 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Neiva, 23 de noviembre de 2022.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

[escrito de contestacion de la demanada.pdf](#)

Respetuoso saludo,

JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de **JOSELI CABRERA TRUJILLO**, mayor de edad y vecino en Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.755 expedida Neiva, según consta en el poder debidamente otorgado que acompañan el presente escrito. Me permito dar me contestación a la demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, interpuesta por el **DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ Y OTROS**.

ANEXO DOCUMENTO PDF.

--

Sin otro en particular,

Felipe Calderón Rivera

Abogado Especialista en Gestión Pública;

Magister (C) en Gobierno, Políticas Públicas y Desarrollo Territorial.

Of 702 Torre A ,Centro C. Metropolitano.

Tel: 3105583690



Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Neiva, 23 de noviembre de 2022.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: **ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Radicación: **41001310300320220006500**

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ Y OTROS**

Demandado: **JOSELI CABRERA TRUJILLO Y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA**

Respetuoso saludo,

JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de **JOSELI CABRERA TRUJILLO**, mayor de edad y vecino en Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.755 expedida Neiva, según consta en el poder debidamente otorgado que acompañan el presente escrito. Me permito dar me contestación a la demanda de **Responsabilidad Civil Extracontractual**, interpuesta por el **DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ Y OTROS**, así:

I. SUPUESTO FACTICO DE DEFENSA EN CUANTO A LOS HECHOS

1. No es cierto y aclaro que si bien el día 24 de marzo del año 2012, siendo aproximadamente las 6:30 am se presentó un accidente de tránsito en cual se vieron inmersos dos vehículos dentro de ellos la motocicleta marca yamaha v-80 de color verde de placas MDE-63 y el campero de marca Toyota color gris humo de placas BFJ-273 de propiedad exclusiva y mi poderdante, quien para la ocurrencia de los hechos estaba a la espera de emisión y/o mutación del tránsito de propiedad del automotor para dar constancia de ello allego copia del contrato de compraventa del vehículo de fecha 6 de diciembre de 2010, resaltando que NO es cierto que el señor **DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ** hubiese sido violentamente golpeado por parte de mi representado, puesto lo que en realidad de presente fue maniobra imprudente y exclusivamente atribuible a la víctima como en adelante es explicara.

Anexo No. 1 copia del contrato de compraventa del vehículo en dos (2) folios útiles.

2. No es cierto y erra la apoderda demandante al referirse conveniente y parciamente al informe levantado de forma extemporanea por el agentes de transito del Municipio de Neiva, quienes atendieron las diligencias aproximadamente dos (2) horas despues de su ocurrencia de los hechos, según consta bosquejo fotografico del accidente -FPJ-16 Radicacion No. 586-2012.

Por otro lado y en que concierne a la aseveracion de que la causa del accidente de transito es atribuible a que el señor CABRERA no respeto la prelación del vehículo de propiedad de mi representado, ya que no es necesario el accidente se presenta en la intersección de la carrera 8 con calle 6 de la ciudad de Neiva Huila, tramo de vía Urbano, en buen estado de las vías y las condiciones de ambientales eran normales, sin embargo nada se dijo que mediante **Resolución No. 694 del 3 de mayo del año 2012** se exonero al señor **JOSELI CABRERA** de la imposición del comparendo No.4100100000000264685, correspondiente a **“NO ACATAR LAS SEÑALES DE TRANSITO O REQUERIMIENTO IMPARTIDOS POR LOS AGENTES DE TRASNSITO**, quien conducía el vehículo de placas BJJ-273.

Anexo No.2 Resolución No. 694 del 3 de mayo del año 2012 en tres(3) folios útiles.

Lo que NO se plasmo o establecio en negligente y tradio trabajo realizado por la polica de transito en el bosquejo fotografico del accidente -FPJ-16 Radicacion No. 586-2012, es que dentro del hechos estuvo vinculado un tercer vehiculo que transitaba por la carrera 8 en direccion norte-sur y acuerdo a la información obtenida, la causa del accidente obedece a un efecto cortina generado por un tercer vehículo (circulación por la carrera 8), el cual disminuye la velocidad para dar paso (vía) al vehículo camioneta de placa BFJ 273 el cual circulaba por la calle 6 sentido Oriente – Occidente; Posteriormente ya finalizando el cruce de la calzada, aparece el vehículo motocicleta de placa MDE 63 e impacta con su zona frontal la zona anterior derecha de la camioneta, para contextualizar al despacho anexo informe de recreación forense en cual se reconstruye la ocurrencia de los sucedido.

Anexo No.3 video de recreacion del accidente de transito.

Entonces si analizamos los los daños que presentaron los vehículos se puede inferir en un posible exceso de velocidad por parte del vehículo motocicleta, el cual no obedece la velocidad reglamentaria en intersección de 30 km/h, siendo un factor contribuyente a la producción del accidente.

IMAGEN DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL CHOQUE:



IMAGEN DE LA MOTOCICLETA COSTADO IZQUIERDO



IMAGEN DE LA MOTOCICLETA COSTADO DERECHO



IMAGEN FRONTAL VEHÍCULO DE PLACA BFJ 273



El hecho presentado corresponde a actuar exclusivo de la víctima, insistiendo en que la culpa o hecho exclusivo de la víctima debe ser absolutamente determinante, y se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño y en el evento de hubiese realizado el cruce de la calzada a 30 km/h por parte de la motocicleta, se había podido evitar el accidente y detener el vehículo sin problema, tal y como sucedió con el vehículo camioneta, que inicia su marcha posterior a detener el vehículo completamente y sin exceder la velocidad pues inicia en 0, por tal motivo se observa claramente según el registro fotográfico que no deja huella de frenado que indicara un exceso de velocidad, según consta en el bosquejo fotografico del accidente -FPJ-16 Radicacion No. 586-2012. Asi las cosas el señor Cabrera conductor realizo la observación completa del lugar al momento del cruce de la intersección, sin embargo la ubicación de la motocicleta fuera del rango visual y sumado a la velocidad de la misma en la intersección fueron determinantes para que el accidente se presentara con las consecuencias ya conocidas rompiendo el nexo causal entre el dolo o culpa del llamado a responder; daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, relación de causalidad entre aquéllos y éste.

3. Es cierto pero con ocasion de las circuncias en hecho segundo del presente libelo.
4. Es cierto pero con ocasion de las circuncias en hecho segundo del presente libelo.
5. Es cierto pero con ocasion de las circuncias en hecho segundo del presente libelo.
6. Es cierto pero con ocasion de las circuncias en hecho segundo del presente libelo.
7. Es cierto pero con ocasion de las circuncias en hecho segundo del presente libelo.
8. No me consta y debera probarse sumariamente dentro del tramite procesal por parte demandante quie tiene la imposocion de la carga de la prueba de demostrar la veracidad de su dicho, ya que la simple manitescion del demandante no constituye prueba admiseble al momento de tomar una desicion o fijar el litigio.
9. No me consta y debera acreditarse en debida forma.
10. No me consta y debera probarse sumariamente dentro del tramite procesal por parte demandante quie tiene la imposocion de la carga de la prueba de demostrar la veracidad de su dicho, ya que la simple manitescion del demandante no constituye prueba admiseble al momento de tomar una desicion o fijar el litigio.
11. No es cierto y debera probarse la existencia del vinculo laboral que infundadamente se aduce por parte de la apoderada demandante, quien no aporoto al plenario pureba siquiara sumaria de la presunta la existencia de un vinculo laboral con el terminal de trasnportes de Neiva.

12. No me consta y debiera probarse sumariamente dentro del tramite procesal por parte demandante quie tiene la imposocion de la carga de la prueba de demostrar la veracidad de su dicho, ya que la simple manitescion del demnadante no costituye prueba admiseble al momento de tomar una desicion o fijar el litigio.
13. No me consta y debiera probarse.
14. No me consta y debiera probarse sumariamente dentro del tramite procesal por parte demandante quie tiene la imposocion de la carga de la prueba de demostrar la veracidad de su dicho, ya que la simple manitescion del demandante no costituye prueba admisible al momento de tomar una desicion o fijar el litigio.
15. No me consta y debiera probarse sumariamente dentro del tramite procesal por parte demandante quie tiene la imposocion de la carga de la prueba de demostrar la veracidad de su dicho, ya que la simple manitescion del demandante no costituye prueba admisible al momento de tomar una desicion o fijar el litigio.
16. No es un hecho es una interprascion personal de la apoderada demandante.
17. No me consta de atengo a lo que se delare como probado en la diligencia de practica de pruebas.
18. Es parcialemnnte cierto, ya que la fiscalia si decidio precurir la investigacion, pero no por razones atribuibles al señor CABRERA como temerariamente lo quiere hacer ver la parte demandante.
19. Es parciamente cierto, puesto que el campero de marca Toyota color gris humo de placas BFJ-273 era de propiedad exclusiva y mi poderdante, quien para la ocureccia de los hechos estaba a la espera de emision y/o mutacion del tarjeta de propiedad del automotor para dar constancia de ello allego copia del contrato de compraventa del vehiculo de fecha 6 de diciemnbre de 2010 como se indico en hecho primero.
20. No es un hecho es manifestacion refrente a un documento anexo.
21. No es un hecho es una manifestacion personal de la condicion econmica del demandante.
22. Es cierto.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA. El hecho presentado corresponde a actuar exclusivo de la víctima, insistiendo en que la culpa o hecho exclusivo de la víctima debe ser absolutamente determinante, y se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño y en el evento de hubiese realizado el cruce de la calzada a 30 km/h por parte de la motocicleta, se había podido evitar el accidente y detener el vehículo sin problema, tal y como sucedió con el vehículo camioneta, que inicia su marcha posterior a detener el vehículo completamente y sin exceder la velocidad pues inicia en 0, por tal motivo se observa claramente según el registro fotográfico que no deja huella de frenado que indicara un exceso de velocidad, según consta en el bosquejo fotografico del accidente -FPJ-16 Radicacion No. 586-2012.

“(...) La culpa o hecho exclusivo de la víctima debe ser absolutamente determinante, y se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño, por lo que en la providencia citada anteriormente, se señaló:

“Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más... “Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso. “Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).”

1

CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS SEGÚN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1077 DEL C.CO. Y 167 DEL C.G.P. El demandante deberá probar la responsabilidad civil y subsidio la veracidad de los perjuicios reclamados allegando las pruebas necesarias y la cuantía de los perjuicios solicitados.

AUSENCIA DE CULPA DE LOS DEMANDADOS. No puede haber culpa de los demandados una vez acreditada la causa extraña que se le atribuye a la víctima, puesto que dentro del hechos estuvo vinculado un tercer vehículo que transitaba por la carrera 8 en dirección norte-sur y acuerdo a la información obtenida, la causa del accidente obedece a un efecto cortina generado por un tercer vehículo (circulación por la carrera 8), el cual disminuye la velocidad para dar paso (vía) al vehículo camioneta de placa BFJ 273 el cual circulaba por la calle 6 sentido Oriente – Occidente; Posteriormente ya finalizando el cruce de la calzada, aparece el vehículo motocicleta de placa MDE 63 e impacta con su zona frontal la zona anterior derecha de la camioneta.

AUSENCIA DE NEXO CAUSAL. El hecho dañoso que se imputa a los demandados no es consecuencia de su actuar culposos, pues fue la víctima quien realiza el cruce de forma imprudente y excediendo el límite de velocidad permitido en la zona de ocurrencia de los hechos, insistiendo en que la culpa o hecho exclusivo de la víctima debe ser absolutamente determinante, y se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño y en el evento de hubiese realizado el cruce de la calzada a 30 km/h por parte de la motocicleta, se había podido evitar el accidente y detener el vehículo sin problema, tal y como sucedió con el vehículo camioneta, que inicia su marcha posterior a detener el vehículo completamente y sin exceder la velocidad pues inicia en 0, por tal motivo se observa claramente según el registro fotográfico que no deja huella de frenado que indicara un exceso de velocidad, según consta en el bosquejo fotográfico del accidente -FPJ-16 Radicación No. 586-2012

EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS. Se deben demostrar y justificar tanto la ocurrencia del hecho como la gravedad que llevan a solicitar dichos montos, situación que no fue dilucidada en la cuantificación de los hechos, ya el cálculo realizado acrece documento que acredite los ingresos mensuales que presuntamente recibida por el lesionado, lo que hace imposible calcular concepto como lucro cesante o dineros presuntamente dejado de percibir, así como tampoco se acreditó que fuera el que aportara el dinero para manutención de su núcleo familiar entre otras situaciones que no se acreditaron.

COMPENSACIÓN DE CULPAS. Se debe cuestionar la responsabilidad de ambas partes de cara a la participación de cada uno en la producción del daño.

IV. PETICION DE PRUEBAS

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

DOCUMENTALES:

1. contrato de compraventa del vehículo en dos (2) folios útiles.
2. Resolución No. 694 del 3 de mayo del año 2012 en tres(3) folios útiles.
3. video de recreacion del accidente de transito
4. Copia del bosquejo fotografico del accidente -FPJ-16 Radicacion No. 586-2012.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al demandantes, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

V. **FUNDAMENTOS EN DERECHO**

Para dar sustento a la teoría de defensa trigo en cita la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL del día diez (10) de julio de dos mil veinte (2020) Ref.: Exp.: 05001 31 03 005 2016 00935 01 Magistrado Ponente: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS:

“(…) SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Según el artículo 2341 del C.C., la responsabilidad civil extracontractual en principio descansa en que se tengan por satisfechos los siguientes presupuestos: dolo o culpa del llamado a responder; daño o perjuicio sufrido por la víctima; y, relación de causalidad entre aquéllos y éste. Así, para la prosperidad de las pretensiones, además de dichos supuestos ha de determinarse que no existe eximente de responsabilidad. De otro lado, el artículo 2356 del C. C. consagra la responsabilidad por actividades peligrosas, tema del que la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Es bien sabido que nuestra jurisprudencia explicó desde la primera mitad del siglo anterior que el artículo 2356 del Código Civil consagra una presunción de culpa, de suerte que para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria sólo se requiere que esté probado en el proceso el daño y el nexo causal entre éste y la conducta del agente. ... “... que tal presunción se

desvirtúa con la demostración de una causa extraña a la conducta del agente, por lo que es intrascendente la prueba de la prudencia socialmente esperable. ... “Es pacífica la posición doctrinal que asume que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, esta Corte ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de ‘actividades caracterizadas por su peligrosidad’, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.” (Sala Civil. Sentencia SC002-2018 del 12 de enero de 2018) De lo anterior queda claro que la mera conducción de vehículos automotores constituye una actividad peligrosa, en consecuencia, en cabeza de quien la ejerce existe presunción de responsabilidad en relación a cualquier daño que pueda ocasionar, donde para enervarla debe demostrar que el daño no proviene en sí mismo del ejercicio de la actividad “peligrosa”, sino, que depende de elemento o elementos extraños, y que son la verdadera génesis del resultado, tales como: fuerza mayor; caso fortuito; intervención exclusiva de la víctima o de un tercero. Solo tales elementos rompen el nexo causal, e invalidan dicha presunción.

La culpa o hecho exclusivo de la víctima debe ser absolutamente determinante, y se caracteriza por ser irresistible, imprevisible y exterior para liberar de absolutamente de responsabilidad al causante del daño, por lo que en la providencia citada anteriormente, se señaló:

“Por el contrario, si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más... “Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso. “Con otras palabras: la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo

dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 ejusdem).”

Por otro lado la CSJ. Sentencia SC3862 de 20 de septiembre de 2016, expediente 00034, preciso que :

“(...)” Así entonces, en lo que concierne a “la responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”, realmente se enmarca en un sistema objetivo, porque en ninguna de tales hipótesis el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino cuando demuestra causa extraña.”

“(...)”El artículo 2356 del Código Civil, en consecuencia, se orienta por una “presunción de responsabilidad- como ya lo ha reiterado esta sala[1]– en el ejercicio de actividades peligrosas, como las derivadas del transporte terrestre (...) Si la exoneración del demandado, como es conocido, deviene únicamente por la ruptura del elemento causal, ante la presencia de una causa extraña, el requisito de la culpa no resulta consustancial en un sistema de responsabilidad objetiva” (...)”Empero, ello no significa que no pueda hablarse o juzgarse la responsabilidad en otros confines bajo el marco de la responsabilidad subjetiva. Lo dicho aquí se relaciona con las actividades peligrosas.”

“(...)”El régimen de responsabilidad objetiva surge en respuesta a los riesgos que implican las sociedades modernas e industrializadas en búsqueda de justicia material. “La inoperancia del juicio de negligencia, en cuanto la adopción de medidas de precaución razonablemente exigibles no basta para evitar daños frecuentes e intensos. Así, un riesgo considerado anormal es insuficiente para responder desde la perspectiva de la culpa, en tanto, no funciona como indicador de imputación, precisamente, al existir casos en los cuales el comportamiento diligente no evita por completo la eventual producción de daños.”

VI. NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en las direcciones relacionadas en libelo impulsor.

Finalmente, informo que el suscrito recibe notificaciones en la oficina 702, torre A del Edificio centro comercial metropolitano de Neiva, o bien en el correo electrónico felipecalderonrivalugo@gmail.com

Del señor juez,

Sin otro en particular,



JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA

C.C. 1.077.867.699 expedida en Garzón

T.P. 332.890 C.S.J.

Neiva, 22 de noviembre de 2022.

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

ccto03nel@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Asunto: **OTORGAMIENTO DE PODER**

Radicación: **41001310300320220006500**

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Demandante: **DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ Y OTROS**

Demandado: **JOSELI CABRERA TRUJILLO Y DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA**

Respetuoso saludo.

JOSELI CABRERA TRUJILLO, mayor de edad y vecino en Neiva, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.128.755 expedida Neiva, mediante el presente escrito manifestó a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA**, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.077.867.699 expedida en Garzón-(H), abogado en ejercicio portador de la T.P. No.332890 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente dentro del **Proceso Ordinario De Responsabilidad Civil Extracontractual** de la referencia, a fin de ejercer mis derechos de defensa mis derechos de defensa y contradicción.

Mi apoderado fue facultado para conciliar, solicitar medidas cautelares, retirar copias, recibir dinero en mi nombre, sustituir y los demás consagradas en el art 74 CGP, en especial las de sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar documentos y testigos, conciliar, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes.

Atentamente,

JOSELI CABRERA TRUJILLO
CC 12.128.755 expedida Neiva

Acepto,

JOHAN FELIPE CALDERON RIVERA
CC. 1.077.867.699 expedida Garzón-(H)
T.P. 332890 C.S.J.

FELIPE CALDERÓN RIVERA
ASESOR JURÍDICO
felipecolderontiverologo@gmail.com
Cel 310 558 36 90





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14179854

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintidos (22) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: JOSELI CABRERA TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12128755, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



v5z598vww6mn
22/11/2022 - 10:07:14



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



LUIS IGNACIO VIVAS CEDEÑO

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z598vww6mn



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION DEL CONTRATO: **Neiva, 06 de Diciembre de 2010**VENDEDOR(ES): **Elio Efraim Camacho**Nombre e identificación **C.C. 79' 789.855 Bte.**

Nombre e identificación

DIRECCION

COMPRADOR (ES): **JOSELI CABREYA Trujillo**Nombre e identificación **12128753 Neiva**

Nombre e identificación

DOMICILIO CONTRACTUAL: **Neiva - Huila**

Las partes convienen celebrar el presente contrato de compra venta, que se regirá por las anteriores estipulaciones, las normas legales aplicables a la materia y en especial por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- **OBJETO DEL CONTRATO:** mediante el presente contrato,

EL (LOS) VENDEDOR (ES) transfiere (n) a título de venta y EL (LOS) COMPRADOR (ES) adquiere(n) la propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica:

CLASE **Campero**MARCA **Toyota**MODELO **1995**TIPO DE CARROCERIA **Cabinado**COLOR **Gris Humo**MOTOR N° **7FZ0150637**CHASIS N° **E2J730005794**SERIE **E2J730005794** PUERTAS **3**CAPACIDAD **6 Pst**ACTA O MANIFIESTO N° **678440503044** CIUDAD **Envigado**FECHA **16 - XII - 94**SITIO DE MATRICULA **Bogotá**PLACA N° **Bty - 273**SERVICIO **Particular**

SEGUNDA.- **PRECIO:** Como precio del automotor descrito las partes acuerdan la suma de **Veinte millones de Pesos** 20'000.000).

TERCERA.- **FORMA DE PAGO:** EL (LOS) COMPRADOR (ES) se compromete (n) a pagar el precio a que se refiere la cláusula anterior de la siguiente forma:

+ **Diez millones de pesos** el día de la firma del presente contrato.

+ **Diez millones de pesos** el primero de febrero del año 2011 para lo cual se firma una letra de Cambio.

CUARTA.- **OBLIGACIONES DE EL (LOS) VENDEDOR (ES)** EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega del vehículo en perfecto estado, libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.128.755**

CABRERA TRUJILLO

APELLIDOS

JOSELI

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-FEB-1963**

NEIVA
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

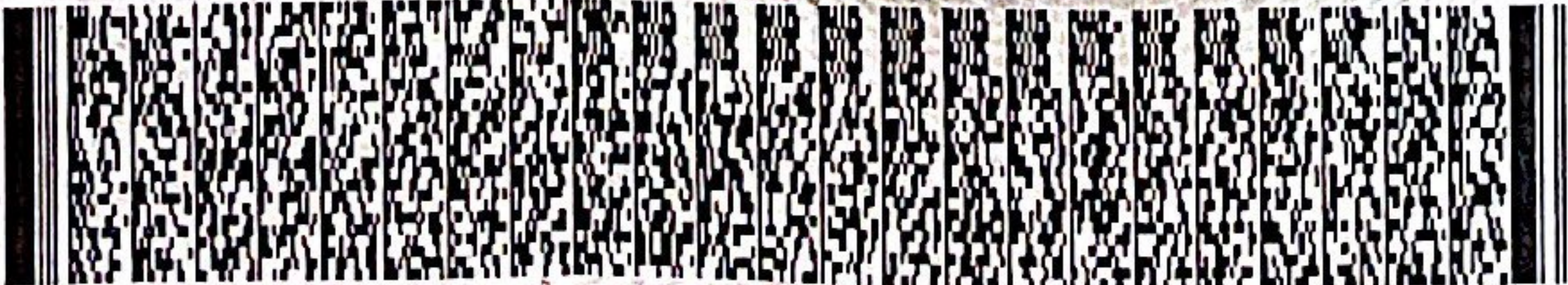
1.65 **B+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

15-SEP-1983 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1900100-00131844-M-0012128755-20081127 0007017698A 1 6660017316

SECRETARIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato. Igualmente, EL (LOS) VENDEDOR (ES) o EL COMPRADOR (ES) se obliga (n) a realizar las gestiones de traspaso ante las autoridades de tránsito dentro de los () días posteriores a la firma del presente contrato.

QUINTA.- ENTREGA: En la fecha, EL (LOS) VENDEDOR (ES) hace (n) entrega material en perfecto estado del vehículo objeto del presente contrato a EL (LOS) COMPRADOR (ES), con los elementos que constan en inventario firmado por las partes y este (os) así lo acepta (n) y declara (n) que conoce (n) el estado en que se encuentra el bien objeto de este contrato. SEXTA.- RESERVA DEL DOMINIO: EL (LOS) VENDEDOR (ES) se reserva (n) la propiedad del vehículo identificado en la cláusula primera del presente contrato, hasta el momento en que se pague el

precio estipulado en su totalidad, de conformidad con el Art. 952 del Código de Comercio. SEPTIMA.- CLAUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una cualquiera de las estipulaciones derivadas de éste acto jurídico, la suma de 2'000.000 (dos millones) salarios mínimos, sin perjuicio de la indemnización a que haya lugar. Las partes acuerdan que los salarios mínimos a tenerse en cuenta son los vigentes a la fecha del incumplimiento. OCTAVA.- GASTOS: Los gastos que se ocasionen con motivo de la firma de esta compraventa serán cubiertos por ambas partes por mitad.

CLAUSULAS ADICIONALES

Ninguna

En constancia de lo anterior, los contratantes suscriben este documento ante testigos hábiles, en la ciudad de Neiva - Huila, el día 06 de Diciembre (06), del mes de Diciembre, del año Dos mil diez. (2010).

VENDEDOR

Elio Domacho

CC No 79'789.855 Bti.
TESTIGO

CC No

COMPRADOR

CC No 12 128755 Neiva
TESTIGO

CC No

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA
INSPECCION DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE FALLO EXONERACION

PROCESO: 694

AUDIENCIA:

COMPARENDO No. 41001000000000264685,

NOMBRE: JOSELI CABRERA TRUJILLO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD No. 12128755

PLACA: BFJ273 ,

En Neiva HUILA, Siendo las 16:45 horas del día 3 del mes de MAYO de 2012, el Inspector de Tránsito procede a llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA PUBLICA de fallo en el proceso de la referencia, (en presencia o sin estar presente) el señor JOSELI CABRERA TRUJILLO

RESOLUCION No 694

Fecha: 3 de MAYO de 2012

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO CONTRAVENCIONAL No. 694

EL INSPECTOR DE TRANSITO, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, procede a resolver sobre la responsabilidad contravencional en materia de tránsito del presunto infractor, previos los siguientes.

HECHOS:

1. El día 24, del mes de MARZO de 2012, en sitio denominado carrera 8 con calle 6, le fue impuesta por parte del Agente de Tránsito de placa 022, la orden de comparendo No. 41001000000000264685,, al señor (a) JOSELI CABRERA TRUJILLO, identificado (a), con la cédula de ciudadanía No. 12128755, por el código de infracción No. C31 , que corresponde a (NO ACATAR LAS SEÑALES DE TRANSITO O REQUERIMIENTOS IMPARTIDOS POR LOS AGENTES DE TRANSITO), quien conducía el vehículo de placas BFJ273 ,.

2. El Señor(a) JOSELI CABRERA TRUJILLO, el día 3 de MAYO de 2012, manifestó su incormidad con la orden de comparendo y en virtud de ello solicitó le fuera exonerado.

CONSIDERACION DEL DESPACHO:

Este despacho, avocó conocimiento del asunto, celebrándose diligencia de audiencia pública el día y hora señalada

* a- Que el señor(a) JOSELI CABRERA TRUJILLO, fundamento su petición, argumentando lo siguiente: " el comparendo no se puede hacer efectivo por cuanto se presumio una infraccion. No se notifico en el lugar de los hechos estando presente. Se violo el articulo 29 de la Constitucion colombiana y de la misma manera se vulnero el articulo 135 delCodigo Nacional de Transito. Igualmente el comparendo fue extemporaneo, como prueba aporoto constancia de transito donde a la fecha no aparecia el comparendo. Igualmente pregunte los dias siguientes del estado de cuenta a la señora cristina narvaez y ella me dice que no hay comparendo,

aportando las siguientes pruebas - Copia del Comparendo - Estado de cuenta impreso el dia 28 de marzo de 2012.

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA
INSPECCION DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE FALLO EXONERACION

avocado el conocimiento por parte de este despacho y analizados los hechos manifestados por el presunto infractor y teniendo presente que el estado de cuentas generado el día 28 de marzo de 2012 no registra comparendo alguno, es evidente que el supuesto comparendo realizado al señor JOSELI CABRERA no goza de la presunción de legalidad por cuanto este tiene fecha del 24 de marzo de 2012, muy claro el estado de cuenta al día 28 de marzo del mismo año, no aporta información sobre el mismo. De igual manera el presunto infractor manifestó en la audiencia que el comparendo no le fue notificado en el lugar de los hechos, no se realizó en su presencia y no se le entregó copia. Como se puede observar, el comparendo no fue firmado por el señor JOSELI CABRERA pero sí por un testigo y el agente de tránsito, delta 022 fernando rojas Osorio quien elaboró el comparendo de fecha 24 de marzo de 2012. El párrafo primero, artículo 135 del código nacional de tránsito, reza lo siguiente: "La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las 12 horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta"; de modo que no hay lugar a desvirtuar lo que alega el presunto infractor por la evidente irregularidad en la imposición de un comparendo que no le fue notificado en el lugar de hechos y tampoco se entregó como indica la norma de tránsito a esta entidad. De igual manera es claro que la imposición de una presunta infracción que no se realiza en presencia del presunto infractor, es violatoria de los postulados nacionales, especialmente el artículo 29 de la constitución política nacional, cuando establece que el debido proceso es un derecho que se debe aplicar a cualquier forma de actuación judicial o administrativa, siendo en este caso administrativa por parte del agente de tránsito en representación de una autoridad del orden municipal. La orden de comparendo No 0264685 del 24 de marzo de 2012, no goza de los requisitos de validez de un acto administrativo por cuanto este no se realizó ajustado a derecho, se impuso de manera extemporánea sin que el presunto infractor fuera notificado del mismo y por consiguiente acarrea en una nulidad. En atención a las anteriores razones, este despacho procede a proferir resolución de exoneración a favor del señor JOSELI CABRERA

b- Que en desarrollo de lo dispuesto en artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, todo colombiano tiene derecho a circular libremente en el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para la garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y protección del uso común del espacio público.

c- Que el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, señala que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito, que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones de las señales de tránsito.

d- Que tanto las pruebas recudadas dentro del proceso, como los argumentos planteados por el señor JOSELI CABRERA TRUJILLO, son suficientes para justificar y demostrar que la conducta descrita en la orden de comparendo no se ejecutó, lo que indica que se debe exonerar de responsabilidad contravencional al citado.

e- En mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO : **EXONERAR** al señor(a) JOSELI CABRERA TRUJILLO identificado(a) con el número de cédula 12128755 del pago de multa de 15, salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de \$283.350 como lo dispone el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, al tenor

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NEIVA
INSPECCION DE TRÁNSITO
DILIGENCIA DE FALLO EXONERACION

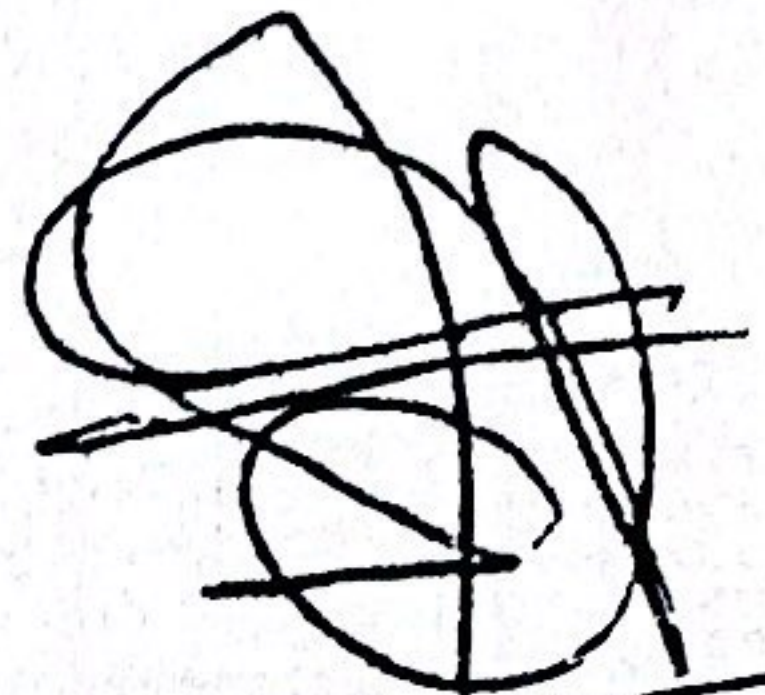
de lo motivado.

SEGUNDO : NOTIFICADO en estrados atendiendo artículo 139 de la Ley 769 de 2002, indicando que contra la presente diligencia proceden los recursos de ley.

TERCERO : La presente resolución adquiere firmeza una vez notificada y agotada la vía gubernativa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Inspector de Tránsito


Contravento
EIVM 12128

ACTA Nº

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

No. Expediente CAD

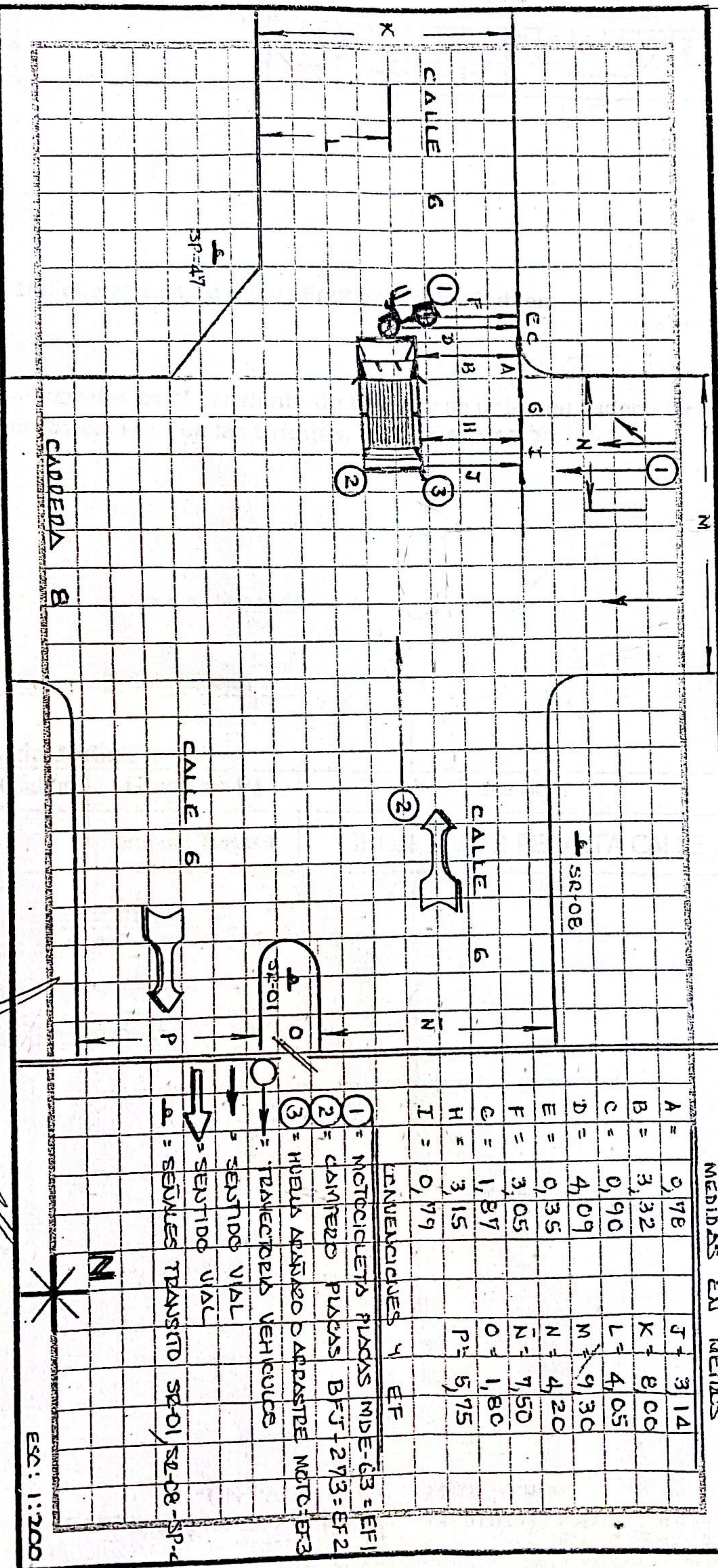
4	1	0	0	1	6	0	0	0	5	8	6	2	0	1	2
Dpto	Mpio	Ent	U. Receptora			Año									

Consecutivo

BOSQUEJO TOPOGRÁFICO - FPJ-16-

Este formato será diligenciado por Policía Judicial cuando se haya solicitado procedimientos técnico - científicos

Departamento	HUILA	Municipio	NEIVA	Fecha	24- MARZO DE 2.012	Hora:	09:52
--------------	-------	-----------	-------	-------	--------------------	-------	-------



Policía Judicial: <u>CRIMINALISTICA NEIVA</u> Unidad: <u>NEIVA</u> Seccional: <u>GRUPO 3 TURNO 1</u> Grupo o Area: <u>INSPECCION A LUGARES</u> Diligencia: <u>INSPECCION A LUGARES</u>	Solicitante: <u>DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ</u> Indiciado: <u>JOSELI CABRERA TRUJILLO</u> Victima: <u>DIEGO ANDRES CASTAÑEDA GOMEZ</u> Delito: <u>LESIONES PERS. CULPOSAS EN ACCIDENTE</u> Fecha de diligencia: <u>24- MARZO - 2.012</u> Lugar de diligencia: <u>CALLE 6</u>	Fecha terminación diligencia: <u>24- MARZO - 2.012</u> Fecha hechos: <u>24- MARZO - 2.012</u> Elaboro: <u>JOSELI O. CHAVEZ CASTRO</u> CC: <u>12736757</u> Firma: <u>[Firma]</u>
--	--	---

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL																	
										N° CASO																	
4 1 0 0 1 6 0 0 0 5 8 6 2 0 1 2																											
No. Expediente CAD										Dpto			Mpio			Ent			U. Receptora			Año			Consecutivo		

Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)

DURANTE LA DILIGENCIA SE TOMARON VEINTIUNA (23) IMÁGENES DIGITALES, DE LAS CUALES OCHO (08) SE PRESENTAN A CONTINUACIÓN, LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS QUEDAN ARCHIVADAS EN EL ÁREA DE FOTOGRAFÍA Y VIDEO DE LA SECCIÓN CRIMINALÍSTICA, SOPORTADAS CON CADENA DE CUSTODIA.

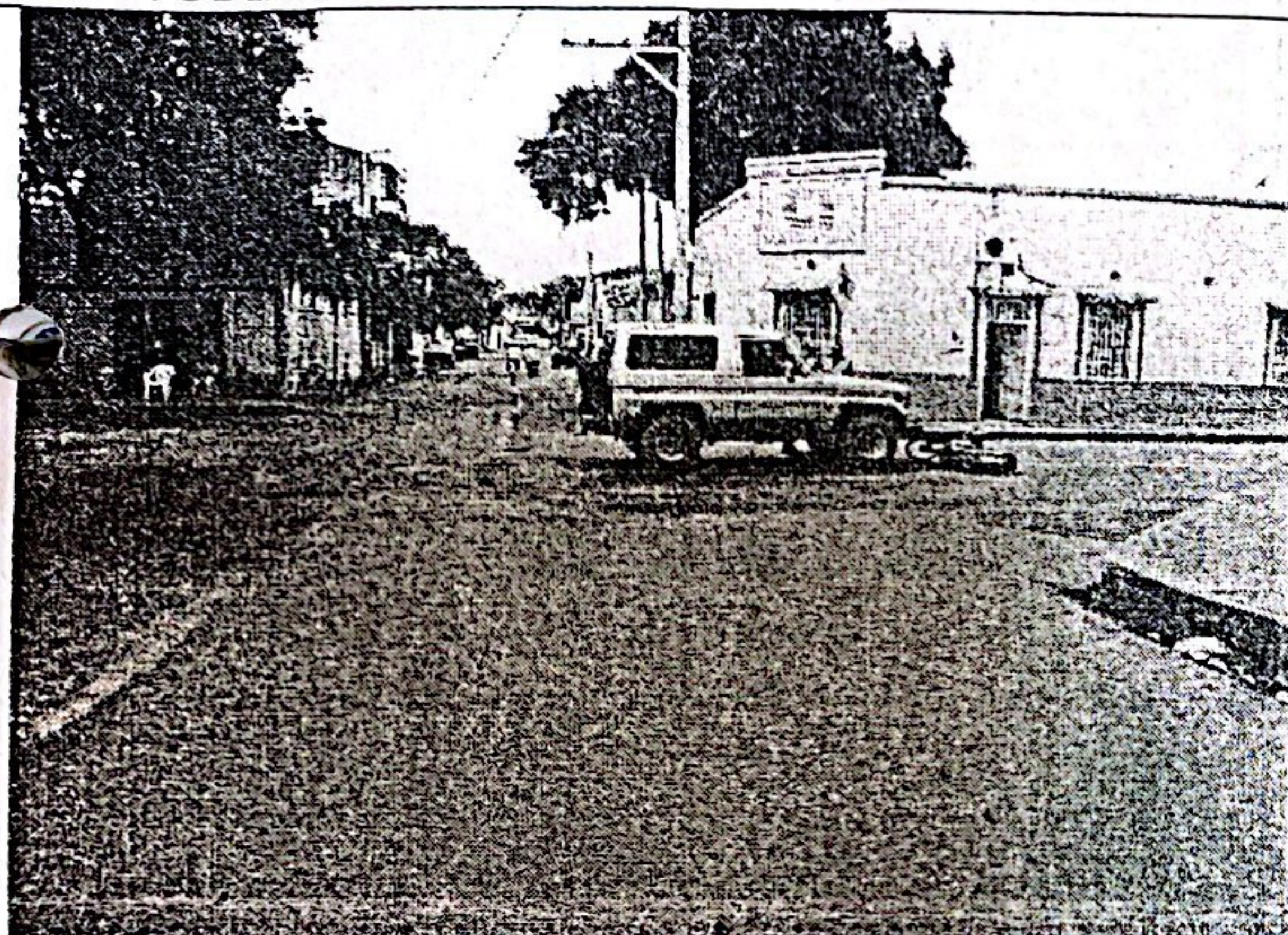


IMAGEN 1 TOMA. P3240425

PLANO GENERAL: Se aprecia el lugar del accidente, la carrera 8 con calle 6 sin protección ni acordonamiento.

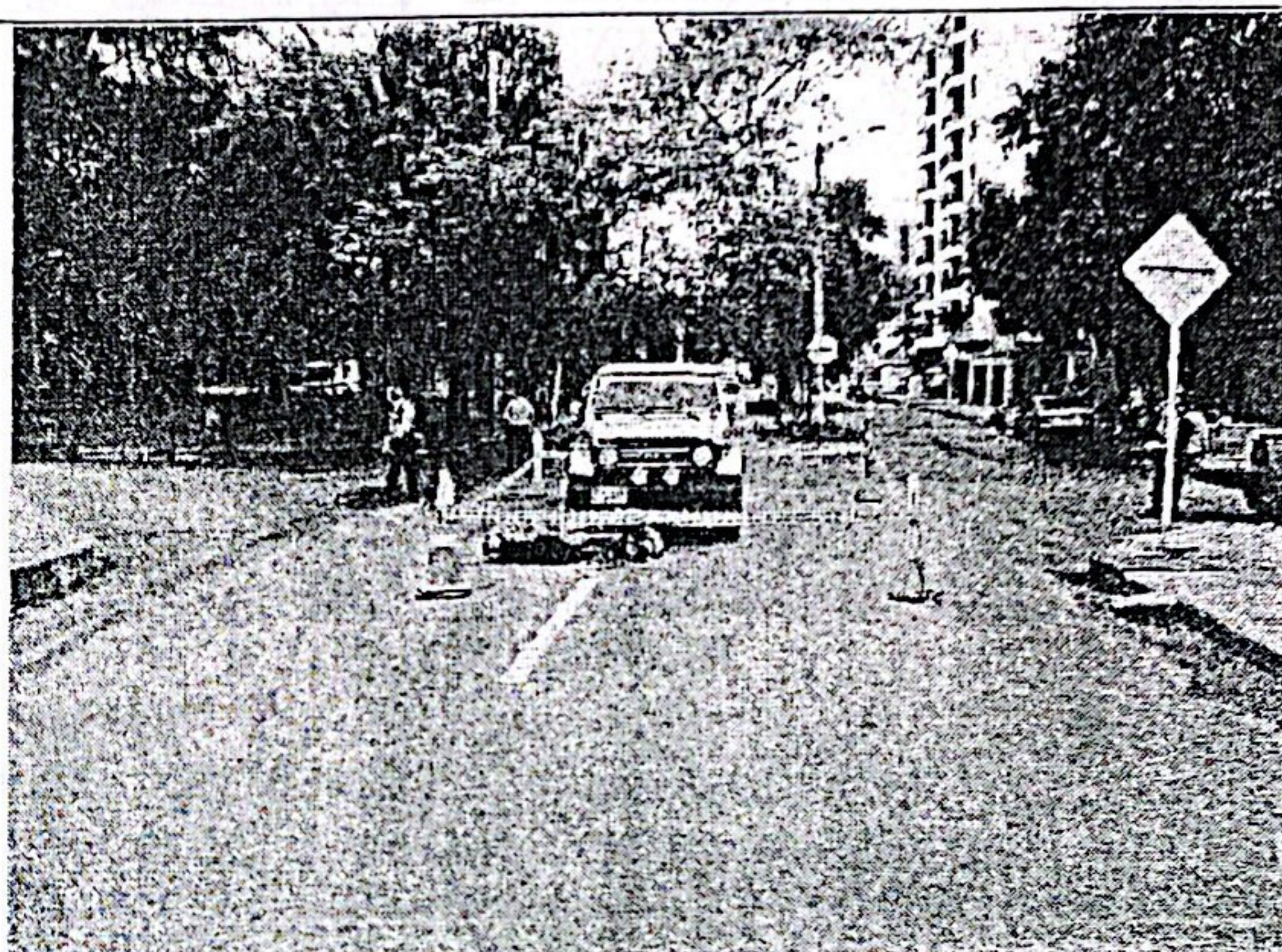


IMAGEN 2 TOMA P3240426

PLANO GENERAL: Se aprecia el lugar del accidente, se evidencia la vía y los vehículos implicados pero ya con protección y acordonamiento por tránsito Neiva.



IMAGEN 3 TOMA P3240428

PRIMER PLANO: se aprecian las tres evidencias encontradas en el sitio del accidente.

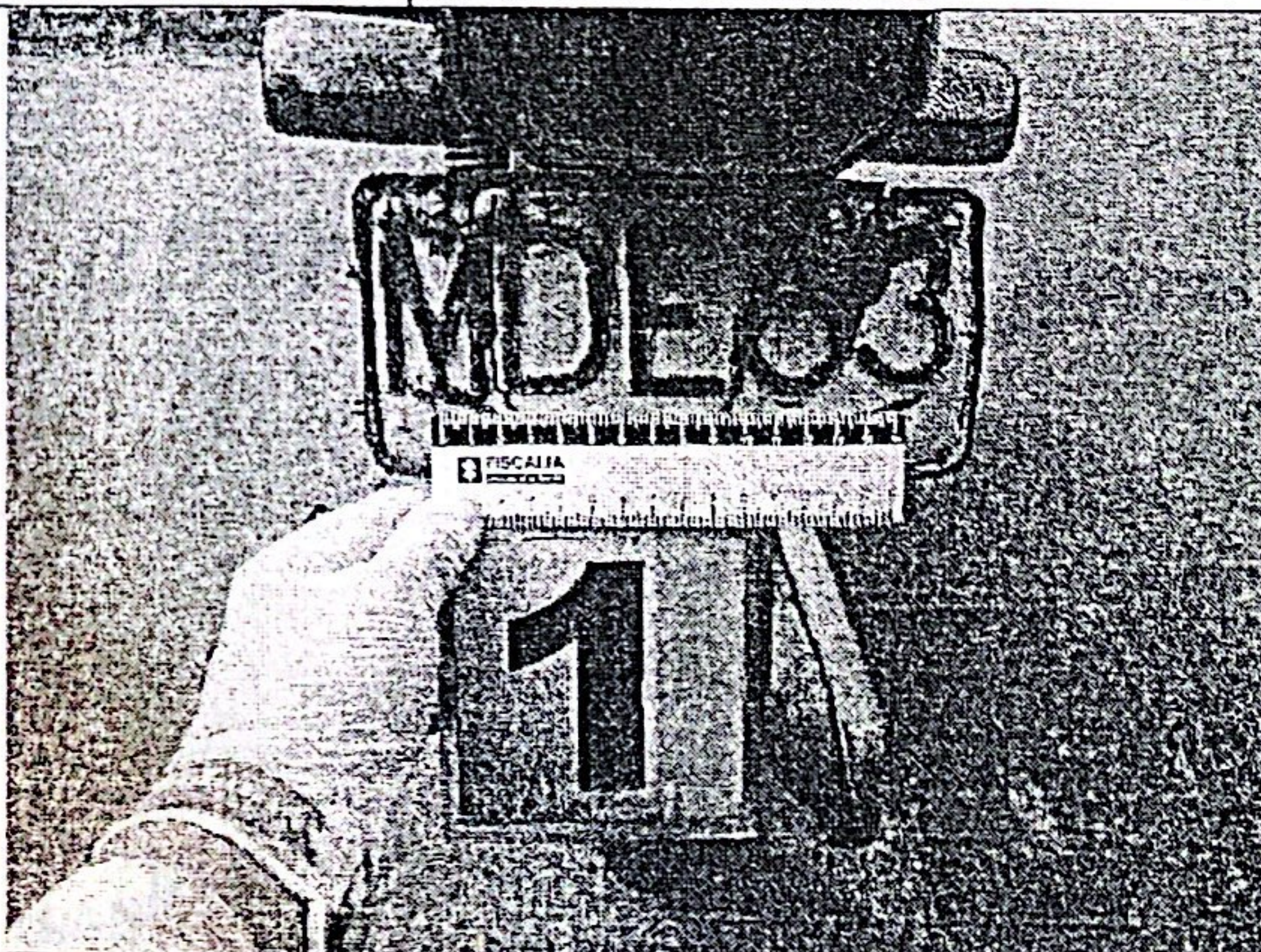


IMAGEN 4 TOMA P3240439

PRIMER PLANO: se aprecian en la toma la identificación de la motocicleta implicada.

"UN PACTO POR LO NUESTRO"

CARRERA 5 No. 9 -74 PBX 8714472- 8702911 FAX 8712199

WWW.alcaldianeiva.gov.co

										USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL											
										N° CASO											
4 1 0 0 1 6 0 0 0 5 8 6 2 0 1 2																					
No. Expediente CAD										Dpto		Mpío		Ent		U. Receptora		Año		Consecutivo	

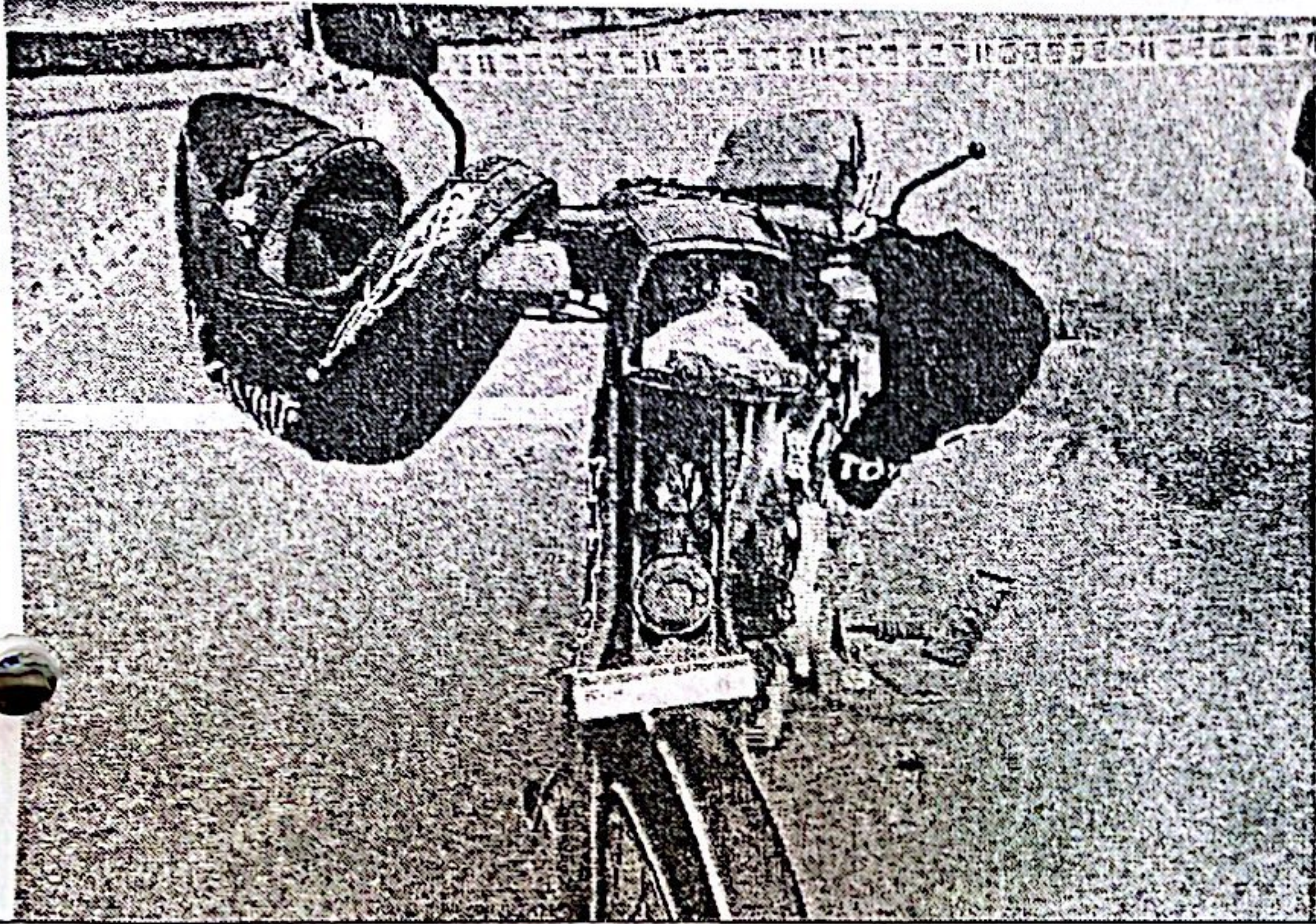


IMAGEN 5 TOMA P3240443
PRIMER PLANO: se aprecia la motocicleta implicada en el accidente, con daños generales causados por el impacto.

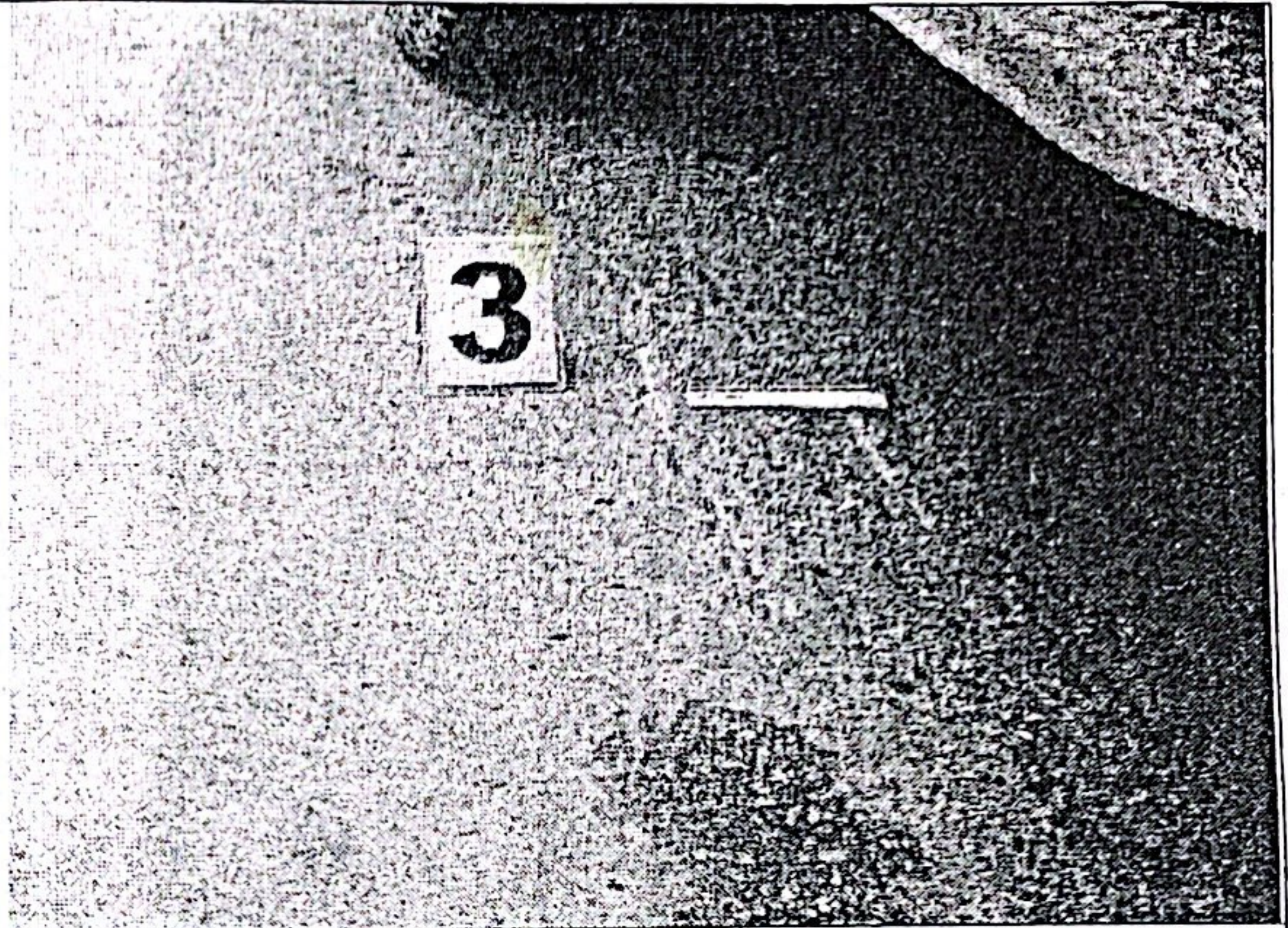


IMAGEN 6 TOMA P3240438
PRIMER PLANO: Se aprecian en la toma la huella de frenado y el arrastre metálico con el número de evidencia que le correspondió en el caso.



IMAGEN 7 TOMA P3240445
PRIMER PLANO: se aprecia la identificación del campero toyota con el número de evidencia que le correspondio.

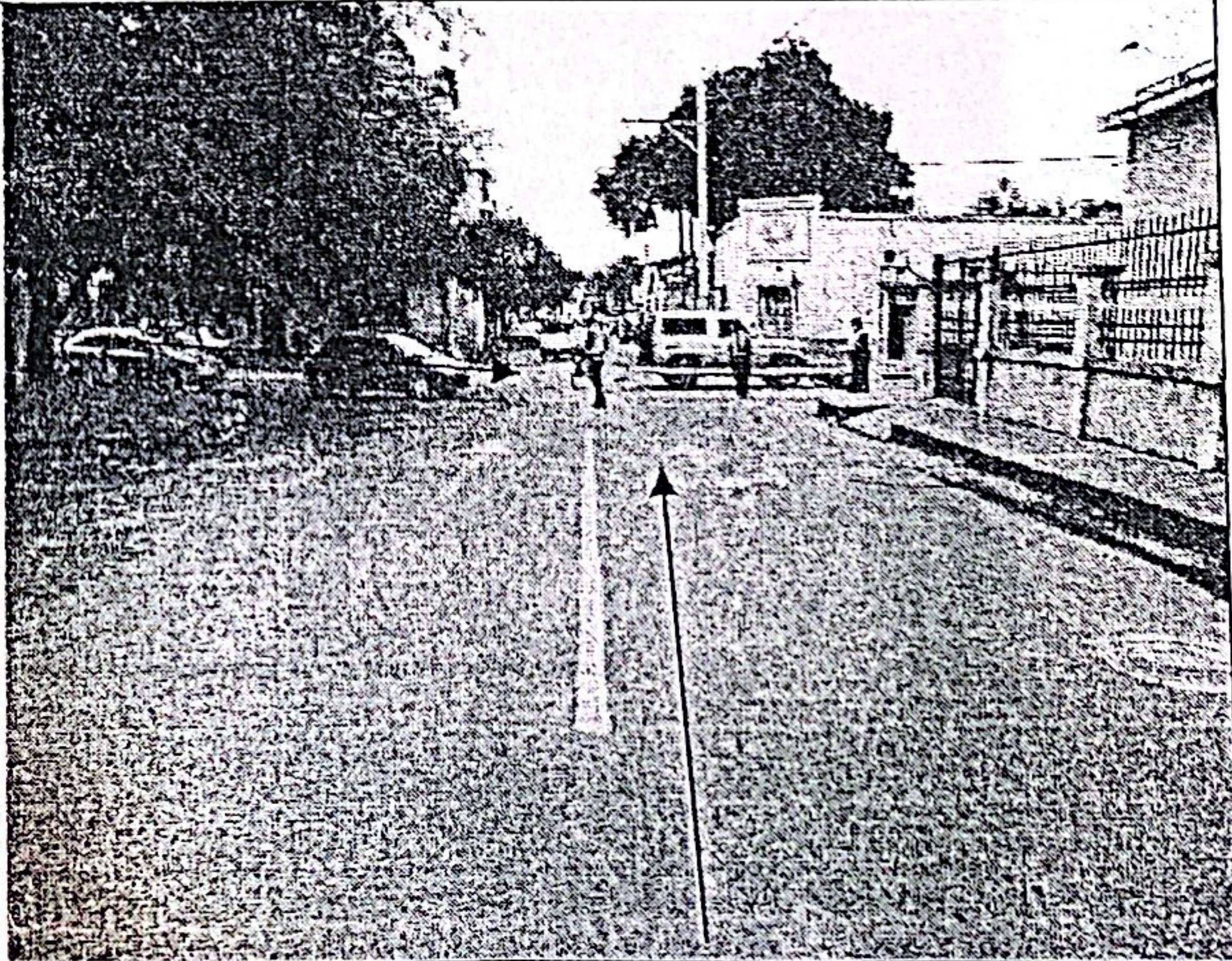


IMAGEN 8 TOMA P3240434
PLANO GENERAL: Se aprecia en la toma la carrera 8 con calle 6 por donde transitaban los vehiculos en el momento del accidente.











Contestacion demanda 2022 65

HUBERTO VALENZUELA <hubertovalenzuelaurrea@hotmail.com>

Mié 1/02/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: Diego Andres Castañeda Gomez y Otros

DEMANDADO : Diana Victoria Camargo Cuenca Y Otro
PASCUAS

RADICACION: 41.001.31.03.003.2022.00065.00

HUBERTO VALENZUELA URREA ,Mayor de edad, Identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 12'127.764 Expedida en Neiva y Tarjeta Profesional Número 65.387 del Consejo Superior de la Judicatura , Correo electrónico hubertovalenzuelaurrea@hotmail.com Obrando en calidad de Curador ad Litem del señor MEDARDO DUSSAN PASCUAS en el proceso de la referencia respetuosamente manifiesto al despacho que contesto la demanda de la referencia en calidad de curador Ad litem designación realizada por auto del 21 de Noviembre del 2023 de la demandada DIANA VICTORIA CAMACHO CUENCA ,Respetuosamente manifiesto a usted que contesto la demanda

A LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO : Que se Pruebe . Es una manifestación dela parte activa y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado . No aporta elementos probatorios para poder inferir la verdad de lo enunciado.

AL SEGUNDO HECHO. Que se Pruebe .El informe Policial No es una prueba reina para poder decir cual fue la causa del accidente por esto No estoy de acuerdo con esta afirmación y deberán probar quien es el responsable de los hechos narrados en el hecho primero de la demanda al cual se está realización la replica o contestación .

AL TERCER HECHO. Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL CUARTO HECHO. Que se Pruebe. Esta manifestación las pruebas testimoniales y documentales demostrara tal afirmación

AL QUINTO HECHO. No Me consta ,Que se pruebe Esta manifestación las pruebas testimoniales y documentales demostrara tal afirmación

AL SEXTO HECHO. Que se Pruebe. parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad dell dictamen medico legal .

AL SEPTIMO HECHO. . Que se Pruebe. parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de la calificación de la perdida laboral .

AL OCTAVO HECHO. No me consta . Que se pruebe , Estamos en un país de oportunidades laborales , como viene promoviendo con la inclusión sin discriminación de sexo, raza y discapacidad

AL NOVENO HECHO. Que se Pruebe. Esta manifestación las pruebas testimoniales y documentales demostrara tal afirmación

AL DECIMO HECHO. . Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL DECIMO PRIMER HECHO. . Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL DECIMO SEGUNDO HECHO. . Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL DECIMO TERCERO HECHO. . Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL DECIMO CUARTO HECHO. . Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL DECIMO QUINTO HECHO. . Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL DECIMO SEXTO HECHO. . Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL DECIMO SEPTIMO HECHO. . Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL DECIMO OCTAVO HECHO. . Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL DECIMO NOVENO HECHO. . Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL VIGECIMO HECHO. . Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL VIGECIMO PRIMER HECHO. . Que se Pruebe. Es una manifestación dela parte actora de la acción y en la etapa procesal probatoria deberán demostrar la veracidad de lo manifestado

AL VIGECIMO SEGUNDO HECHO. Es un requisito Procesal

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones por lo tanto estaré a lo probado

EXCEPCION GENERICA

Solicito a la señora Juez de conformidad con el art. 282 del C.GENERAL DEL PROCESO, que cualquier otro hecho constitutivo de excepción a enervar las pretensiones de la parte actora, y que resulte probado dentro del proceso, sea declarado, aunque no se le haya dado una dominación específica.

NOTIFICACIONES

El suscrito Recibiré las notificaciones en la oficina 604 del edificio Banco Popular de Neiva.

Atentamente,



HUBERTO VALENZUELA URREA
C.C. 12.127.764 expedida en Neiva

T.P. No. 65.387 C. S. Judicatura

Enlace de anexo a la contestación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/ccto03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXYZxt5TdWpFtkyA4c8rHcBJFJdLWdHPepP4Uobc4EkWQ?e=MU98Zx

[16VideoAnexoContestacion.mp4](#)